

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 45/2022, referente al Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

## Antecedentes

1. En fecha 23/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el jefe de la División de Planificación y Gestión (en adelante, el jefe de la DPG) de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (en adelante, DGPEIS) del Departamento de Interior *“que tiene, entre sus funciones, la elaboración de propuestas de normativa específica dirigida a los bomberos voluntarios y la gestión de los procesos de selección y de revocación del nombramiento de bomberos voluntarios, entre otros”* difundió, en fecha (...), a través de un correo electrónico dirigido a los miembros o asesores del Consejo de Bomberos Voluntarios, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cataluña (en adelante, ASBOVOCA) contra la Resolución INT/3361/ 2020, sin anonimizar o pseudonimizar sus datos personales (nombre y apellido y DNI) que figuraban como presidente de dicha asociación.

El denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

A esta denuncia se le asignó el número IP 178/2021.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 03/05/2021 se requirió al Departamento de Interior para que informara, entre otros, sobre si el jefe de la DPG envió el correo objeto de denuncia sin anonimizar o pseudonimizar los datos de la persona denunciante. Asimismo, se requería al Departamento que informara sobre si cada uno de los destinatarios del mensaje de correo electrónico enviado el (...) estaban autorizados, para el ejercicio de sus funciones, a acceder al contenido íntegro de dicho recurso.

4. En fecha 13/05/2021, el Departamento de Interior respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, básicamente, lo siguiente:

- Que *“el tratamiento de datos denunciado hace referencia a un tratamiento de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos”*.
- Que, en fecha (...), el jefe de la DPG envió un correo electrónico en el que se adjuntaba la documentación relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por ASBOVOCA contra la Resolución INT/3361/2020, de 16 de diciembre, de convocatoria del

proceso para el ingreso en la Sección Activa del cuerpo de bomberos voluntarios de la Generalidad (núm. de registro de la convocatoria BV (...)).

- Que corresponde a la DPG elaborar propuestas de normativa específica dirigida a los bomberos voluntarios; participar en la gestión de los procesos de selección y revocación del nombramiento de bomberos voluntarios; elaborar estudios, proponer los medios materiales y equipos adecuados para la prestación de los servicios de los bomberos, entre otras funciones.

- Que el jefe de la DPG *“es miembro suplente del Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalitat en calidad de representante del Departamento de Interior.”*

- Que *“No consta que se hayan anonimizado los datos personales de la persona denunciante”*, dado que el recurso se remitió por correo electrónico en su formato original.

- Que el delegado de protección de datos del Departamento de Interior ha advertido a los responsables de la DGPEIS, sobre la necesidad de anonimizar o pseudonimizar los datos personales de los documentos remitidos. A tal efecto, se ha indicado que deben ocultar los datos personales de las personas físicas que figuran en estos documentos, si procede (nombre y apellidos, DNI y dirección).

- Que todos los destinatarios principales del correo electrónico remitido son miembros de la Sección Activa del cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Generalitat que, junto con el cuerpo de Bomberos de la Generalitat, forman parte de los servicios públicos de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña bajo la organización y supervisión del Departamento de Interior. El Departamento identifica a cada una de las personas destinatarias principales del correo electrónico, especificando en qué condición intervenían en dicha Sección.

- Que *“tanto el emisor del correo electrónico como todos sus destinatarios con copia son personas funcionarias de carrera del cuerpo de Bomberos de la Generalidad que participan en el Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad como miembros de este órgano o como asesores en los ámbitos de conocimiento directamente vinculados con las funciones propias de los respectivos puestos de trabajo.”*

- Que la finalidad de la comunicación del correo electrónico objeto de denuncia, era informar a las personas que representaban el cuerpo de Bomberos Voluntarios en el seno del Consejo, o que asistían en calidad de asesores en este ámbito, para que tuvieran conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto al que se pedía que *“el Juzgado acordara, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación de la convocatoria BV (...), petición ésta que podía afectar de forma directa e inminente a la continuación de la tramitación del procedimiento selectivo de referencia”*, dado que incidía directamente en el ámbito funcional del Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad de Cataluña.

- Que las personas destinatarias no principales del correo electrónico (destinatarios con copia), son personas funcionarias de carrera del cuerpo de Bomberos de la Generalidad que participan en el Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad como miembros de este órgano o bien como asesores en los ámbitos de conocimiento directamente vinculados con las funciones propias de los respectivos puestos de trabajo.

- Que los datos personales incluidos en la documentación del recurso contencioso administrativo que figura adjunta al correo electrónico objeto de la denuncia *“se consideran datos mínimos pertinentes y necesarios”* para el cumplimiento de la finalidad pretendida.

- Que en el *“margen de los datos publicados a través de la web del Departamento de Justicia ([http://justicia.gencat.cat/ca/serveis/guia\\_d\\_entitats/?idEntitat=16432#](http://justicia.gencat.cat/ca/serveis/guia_d_entitats/?idEntitat=16432#)), la identificación y acreditación de la personalidad de quien alega actuar como presidente de la entidad recurrente constituye un dato esencial para la constatación de la adecuación de la*

*representación alegada y, por tanto, para la valoración de la legitimación del recurso interpuesto como requisito determinante de su admisibilidad a trámite (art. 51 LJCA).”*

Traducción automática

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 26/05/2021 tuvo entrada en la Autoridad, un escrito de otra persona, por haber incluido en el mismo correo electrónico de (...), objeto de denuncia anterior, sus datos personales (como secretario de la asociación que interpuso el recurso).

A esta denuncia se le asignó el número IP 219/2021.

6. En fecha 28/05/2021, se requirió a esta última persona denunciante para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 32/2010, presentara su denuncia debidamente firmada, advirtiéndole que, en caso de no firmar la denuncia, no tendría derecho a que se le comunicara el resultado de las actuaciones de investigación iniciadas por la Autoridad.

La persona denunciante no atendió ese requerimiento.

7. En fecha 06/07/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Interior por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 07/07/2022.

8. En fecha 21/07/2022, el Departamento de Interior formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 21/10/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento de Interior como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 24/10/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

A fecha (...), el jefe de la DPG envió un correo electrónico a los miembros o asesores del Consejo de Bomberos Voluntarios, en el que se adjuntaba la documentación relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por ASBOVOCA contra la Resolución INT/3361/ 2020, de 16 de diciembre, de convocatoria del proceso para el ingreso en la Sección Activa del cuerpo de bomberos voluntarios de la Generalidad (núm. de registro de la convocatoria BV (...)), que incluía datos personales del presidente y secretario de la asociación (nombre, apellidos y DNI).

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de

Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En concreto, la entidad imputada exponía que el Consejo de Bomberos Voluntarios, que es un órgano adscrito a la DGPEIS, tiene entre sus funciones la de dar “apoyo a la dirección general competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos en la tramitación de la convocatoria de acceso a la Sección Activa del cuerpo de bomberos voluntarios” (arts. 5.2 y 59 del Decreto 8/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de bomberos voluntarios de la Generalidad de Cataluña y del Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad de Cataluña). Asimismo, la entidad añadía que el artículo 7 del Decreto 8/2015 dispone que “El contenido de las pruebas se determinará mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos, con el informe previo del Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad de Cataluña.”

El artículo 5.2 del Decreto 8/2015 determina que “Corresponde a la dirección general competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos tramitar las pruebas selectivas, con la colaboración del Consejo de Bomberos Voluntarios de la Generalidad de Cataluña”, en lo referente al sistema de ingreso en la Sección Activa del cuerpo.

Y el artículo 59 de la misma norma, relativo a las funciones del Consejo de Bomberos Voluntarios, establece que le corresponden las siguientes:

- a) Emitir informe sobre las disposiciones de carácter general que afecten a los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*
- b) Proponer criterios de interpretación y de desarrollo del Reglamento del cuerpo de bomberos voluntarios de la Generalidad de Cataluña y otras normas que les sean de aplicación.*
- c) Elaborar estudios y propuestas que afecten a las funciones de prevención y extinción de incendios y de salvamentos ejercidas por los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*
- d) Estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas encaminadas a la prevención y extinción de incendios y salvamentos, especialmente en lo que se refiere al equipamiento ya la dotación de los parques.*
- e) Realizar estudios en relación con los riesgos de incendios potenciales y los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios movilizables en el territorio de Cataluña.*
- f) Informar de todas las cuestiones relativas a los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios, a petición de las asociaciones legalmente constituidas de miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*
- g) Proponer criterios de coordinación, cooperación y asistencia entre los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*

- h) Proponer medidas al Instituto de Seguridad Pública de Cataluña para mejorar la formación, el perfeccionamiento y la capacitación de los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*
- i) Aprobar la propuesta de planificación de las actividades formativas anuales dirigidas a los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios.*
- j) Apoyar a la dirección general competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos en la tramitación de la convocatoria de acceso a la Sección Activa del cuerpo de bomberos voluntarios*
- k) Emitir informe previo en los supuestos previstos en este Reglamento.*
- l) Todas aquellas otras que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.”*

Así pues, ninguna de las funciones que estas normas atribuyen al Consejo de Bomberos Voluntarios le otorgan la representación del Departamento de Interior en vía judicial, ni su ejercicio requiere tener acceso al contenido del recurso contencioso administrativo interpuesto por ASBOVOCA contra la Resolución INT/ 3361/2020, que contenía datos personales del Presidente de esta asociación.

Otra cosa es que, por sus funciones, debiera tener conocimiento de la interposición del recurso, lo que no comporta que deba tenerse acceso al texto del mismo. Precisamente, tal y como admitió la entidad imputada en su escrito de 13/05/2021 en respuesta al requerimiento de esta Autoridad, la finalidad de la comunicación del correo electrónico objeto de denuncia era “informar a las personas que representaban el cuerpo de Bomberos Voluntarios en el seno del Consejo, o que asistían en calidad de asesores en este ámbito, para que tuvieran conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto al que se pedía que el Juzgado acordara, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación de la convocatoria BV (...), petición ésta que podía afectar de forma directa e inminente a la continuación de la tramitación del procedimiento selectivo de referencia”.

Por tanto, tal y como se ha avanzado, no era necesario que los miembros y asesores del Consejo de Bomberos Voluntarios accedieran a los datos personales de los representantes de la asociación que interpuso el recurso contencioso administrativo.

Cabe decir que en ese mismo escrito de 13/05/2021, se dejaba constancia de que el delegado de protección de datos del Departamento de Interior había advertido a los responsables de la DGPEIS, sobre la necesidad de anonimizar o pseudonimizar los datos personales de los documentos remitidos.

De conformidad con lo anterior, y tal y como proponía la persona instructora a la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, estas alegaciones formuladas por la entidad denunciada no pueden prosperar.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “tratados de tal forma que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*
- 3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

- “i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

- “(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

- “2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, no procede requerir ninguna medida correctora, dado que la conducta infractora se refiere a un hecho ya consumado, y que el delegado de protección de datos del Departamento de Interior ya ha advertido a la DGPEIS, sobre la necesidad de anonimizar o pseudonimizar los documentos que se envían a dicho Consejo.

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Amonestar al Departamento de Interior como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

**2.** Notificar esta resolución al Departamento de Interior.

**3.** Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

**4.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,